

Revisión constitucional y derechos fundamentales: cuidado con los efectos de sistema

Constitutional review and fundamental rights: beware of the system's effects

Guillaume Tusseau¹

Autor:

¹Doctor en Derecho Público. Miembro fundador del Centro Bentham de University College London – UCL.
Profesor de la Escuela de Derecho de Sciences Po Paris, Francia.
guillaume.tusseau@sciencespo.fr
<https://orcid.org/0000-0002-4659-9392>

Recibido: 30/10/2025

Aprobado: 19/12/2025

Publicación online: 30/12/2025

Cómo citar/ how to cite:

Tusseau, G. (2025). Revisión constitucional y derechos fundamentales: cuidado con los efectos de sistema. *Chornancap Revista Jurídica*, 3(2), 21-35.
<https://doi.org/10.61542/rjch.195>

Licencia:

Este trabajo es de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la Licencia Creative Commons Attribution ([CC BY 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/))



© 2025 Guillaume Tusseau

RESUMEN

El tema de la revisión constitucional, tanto en sus modalidades prácticas como en su propia conceptualización, ha experimentado un rebrote en la doctrina jurídica reciente. Este renacimiento ha coincidido con una importante evolución en el ámbito de los derechos fundamentales, que se debaten entre su cuestionamiento por el constitucionalismo antiliberal y su expansión a raíz del constitucionalismo medioambiental y digital. Partiendo de la idea de que la Constitución es "la ley suprema del país", el constitucionalismo normativo dominante distingue entre la parte orgánica y la parte dogmática de una constitución. Aunque esta distinción tiene el mérito de la claridad, debe manejarse con cautela. De hecho, los enunciados constitucionales son interdependientes, como revela un análisis en términos de efectos de sistema. Considerar la revisión de la constitución en una de sus partes está destinado a tener un impacto en la otra, a veces a costa de poner en peligro los propios objetivos de la revisión. Por tanto, el poder constituyente, cuyo voluntarismo se expresa principalmente a través de las revisiones constitucionales, debe estar atento a este tipo de consideraciones, al igual que los ciudadanos en cuyo nombre se ejerce este poder.

Palabras clave: Derechos fundamentales; Efectos sistémicos; Dogmática de la constitución; Parte orgánica de la constitución; Revisión constitucional.

ABSTRACT

The issue of constitutional revision, both in its practical applications and its very conceptualization, has experienced a resurgence in recent legal doctrine. This revival has coincided with a significant evolution in the field of fundamental rights, which are caught between being challenged by anti-liberal constitutionalism and expanding in the wake of environmental and digital constitutionalism. Starting from the idea that the Constitution is "the supreme law of the land", the dominant normative constitutionalism distinguishes between the organic and dogmatic parts of a constitution. While this distinction has the merit of clarity, it must be handled with caution. In fact, constitutional provisions are interdependent, as an analysis in terms of system effects reveals. Considering constitutional revision in one of its parts is bound to have an impact on the other, sometimes at the cost of jeopardizing the very objectives of the revision. Therefore, the constituent power, whose voluntarism is expressed mainly through constitutional revisions, must be attentive to these types of considerations, as must the citizens in whose name this power is exercised.

Keywords: Fundamental rights; System effects; Dogmatic constitution; Organic part of a constitution, Constitutional review.

Introducción: ampliación del debate constitucional

Aunque se trata de un tema clásico en la teoría del poder constituyente¹, la revisión de la constitución ha sido objeto recientemente de una atención renovada en la doctrina internacional². Además de los objetivos de la revisión constitucional en un Estado determinado y de las modalidades prácticas para llevarla a cabo³, se debaten los propios conceptos de revisión constitucional, enmienda, cambio, derogación, mutación, etcétera, y los matices que expresa cada una de esas palabras⁴. En el centro de los debates se encuentra la cuestión de los límites, tanto de procedimiento como de fondo, que pueden imponerse a una enmienda constitucional. Esto plantea la cuestión de si los jueces constitucionales, tradicionalmente encargados de defender la Constitución, pueden impedir que ésta sea alterada en nombre de normas supraconstitucionales⁵.

Esta efervescencia doctrinal coincide con una notable expansión del discurso sobre los derechos fundamentales. Como consecuencia de la regresión democrática⁶, los derechos fundamentales pueden verse amenazados por formas "antiliberales" de constitucionalismo⁷. Éstas se apresuran a poner en tela de juicio la libertad de opinión, la libertad de expresión, el pluralismo político, la libertad de manifestación o el derecho a un recurso efectivo. En una carta abierta fechada el 22 de mayo de 2025, los Jefes de Estado y de Gobierno de nueve países -Dinamarca, Italia, Austria, Bélgica, República Checa, Estonia, Letonia, Lituania y Polonia- cuestionaron la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que consideraban demasiadamente extensiva. En su opinión, esto limita indebidamente su capacidad de adoptar decisiones políticas, en particular en materia de inmigración⁸.

Por el contrario, los derechos fundamentales se han enriquecido con nuevos elementos como consecuencia del desarrollo del constitucionalismo medioambiental⁹. Esta evolución ha dado lugar a una presencia cada vez mayor de los requisitos de protección del medio ambiente y desarrollo sostenible en las constituciones y la jurisprudencia constitucional contemporáneas. Tribunales como la Corte Constitucional de Colombia (2018), el Tribunal Federal de Australia (2021), el Tribunal Constitucional Federal alemán (2021) y el Consejo Constitucional de Francia (2023), han dado recientemente plena relevancia a los derechos de las generaciones

¹ Al respecto, véase, por ejemplo, a: Klein (1996, pp. vii y 217), Loughlin y Walker (2007, pp. viii y 375), Callejón et al. (2017, p. 234), y a Le Pillouer (2005, pp. 123-141).

² Al respecto, véase, por ejemplo, a: Albert et al. (2017, pp. xvi y 399), Albert (2019, pp. x y 338), Albert et al. (2022, pp. xi y 240) y a Albert (2023, pp. x y 266).

³ Sobre este punto, véase, por ejemplo, a: Dixon (2011, pp. 96-111), Moderne (2006, p. 106), Fusaro y Oliver (2011, pp. vii y 501), Levinson (1995, pp. viii y 503), Lutz (2006, pp. 145-182), y a Closa (2012, pp. 281-310).

⁴ Véase, por ejemplo, a: Ripepe y Romboli (1995, pp. viii y 118), y a Le Pillouer (2009).

⁵ Sobre este tema, véase a: Bachof (1951, p. 61), Rigaux (1985, p. 335), Aláez (2000, pp. xxxv y 433), Jacobsohn (2006, pp. 460-487), Albert (2009, pp. 5-47), O'Connell (1999, pp. 48-75), Rodríguez (2006, p. 197); Gözler (2008, p. 126), Ragone (2011, p. 203), Abeyratne y Son Bui (2022, pp. x y 305), Cajas (2008, p. 167), Deik (2014, p. 148), y a Roznai (2017, p. 344).

⁶ Sobre este tema, véase a: Ockey y Talib (2024, p. 276), Haggard y Kaufman (2021, p. 93), Keman (2024, pp. xviii y 258), y a Belavusau y Gliszczynska-Grabias (2020, pp. xx y 355).

⁷ Véase, por ejemplo, a: Andrade y Olano (2005, p. 198), Tushnet (2015, pp. 391-461), Ginsburg y Simpser (2015, pp. 391-461), Wilkinson y Dowdle (2016, pp. ix y 364), Landau (2013, pp. 189-260), Alviar y Frankenberg (2019, pp. vii y 386), Drinóczki y Bień-Kacala (2022, pp. xi y 224), Krygier et al. (2022, pp. xv y 549), Tusseau (2018a, pp. 105-131), Tusseau (2023a, pp. 255-270). Y véase el proyecto DEMOS en: <https://proyectodemosue.com/>

⁸ Véase el portal: <https://stm.dk/statsministeriet/publikationer/faelles-brev-om-konventioner/>

⁹ Véase, por ejemplo: May y Daly (2015, pp. xi y 414), May y Daly (2016, pp. xx y 559, vii y 476), Daly y May (2018, pp. xxiii y 228), Collins (2021, pp. xi y 126), Amirante y Bagni (2022, pp. xv y 289), Murcott (2023, pp. xvii y 252), y a Jaria-Manzano y Borràs (2019, pp. vii y 342).

futuras¹⁰. En 2022, Italia revisó el artículo 9 de su Constitución, que ahora establece que "La República promueve el desarrollo de la cultura y de la investigación científica y técnica. Protege el paisaje y el patrimonio histórico y artístico de la Nación. Protege el medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, también en interés de las generaciones futuras. El Derecho estatal regula las formas y medios de protección de los animales" (Palombino, 2022, pp. viii y 270). El constitucionalismo medioambiental también se refleja en la ampliación de los beneficiarios de los derechos fundamentales. Inicialmente concebidos como derechos humanos, ahora se atribuyen a animales no humanos [aves (Tribunal Superior de Nueva Delhi, 2015), osos (Corte Constitucional de Colombia, 2017), elefantes (Tribunal Superior de Islamabad, 2021), etcétera]¹¹, bosques (Stone, 1972, pp. 450-501), ríos (Corte Constitucional de Colombia, 2016), ecosistemas marinos (Corte Constitucional de Ecuador, 2024) o montañas (Tribunal Superior de Uttarakhand, 2014, 2017). Este enfoque culmina en la Constitución ecuatoriana de 2008, que reconoce los derechos de la propia Naturaleza¹².

El constitucionalismo digital¹³ plantea interrogantes sobre el impacto del desarrollo de las nuevas tecnologías, y en particular de la inteligencia artificial, en los derechos fundamentales. Estas tecnologías pueden amenazar los derechos fundamentales tanto como pueden ofrecer nuevas formas de ejercerlos. En primer lugar, incitan a una relectura de los derechos fundamentales tradicionales, como la libertad de expresión, la igualdad y la no discriminación. Más allá, estos avances sugieren la aparición de una nueva generación de derechos que incluiría, por ejemplo, el derecho de acceso a Internet, el derecho a la desconexión, el *habeas data*, el derecho a la portabilidad de datos, el derecho al olvido, el derecho a la intervención humana en los procesos automatizados de toma de decisiones o el derecho a la autonomía neuronal (Pollicino, 2021; Celeste, 2023, pp. viii y 242; Gill, Redeker y Gasser, 2015; Redeker et al., 2018, pp. 302-319; Pettrachin, 2018, pp. 337-353; Dror-Shpoliansky y Shany, 2021, pp. 1249-1282; Shany, 2023, pp. 461-472; Bassini y Pollicino, 2015, p. 144; Conseil d'Etat, 2014; Balaguer y Sarlet, 2023, p. 967; Oates, 2015, p. 231).

Sin negar la importancia y densidad de las cuestiones que plantean estos dos temas -revisión constitucional y derechos fundamentales-, quisiera salirme por la tangente. Por esta razón, no abordaré en detalle la manera en que una revisión constitucional debería emprender la modificación, la limitación o el enriquecimiento del conjunto de derechos fundamentales consagrados en un texto constitucional. Tampoco me centraré en la forma en que determinados derechos fundamentales podrían, como ocurre en determinados ordenamientos jurídicos en los que la rigidez de ciertas disposiciones constitucionales es absoluta¹⁴, poner un límite infranqueable al poder del constituyente. Simplemente trataré de llamar la atención sobre los riesgos que puede entrañar una visión excesivamente "quirúrgica" del proceso de revisión constitucional que, al concentrarse en un aspecto

¹⁰ Desde el punto de vista de la teoría moral, véase, por ejemplo, a Arrhenius (2000) y a Gosseries (2009, pp. ix y 419).

¹¹ Véase en este tema, por ejemplo, a: Garner (2005, pp. viii y 181), Palmer (2008, pp. xxxi y 532), Le Bot, (2023, p. 202), Fasel y Butler (2023, pp. xxii y 215) y a Bismuth (2024, pp. viii, 477 y 428-443).

¹² Al respecto, consúltense el artículo 71 y ss. de la Constitución de la República de Ecuador, así como el Caso No. 1149-19-JP/21 resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador: Revisión de Sentencia de Acción de Protección Bosque Protector Los Cedros. Véase, por ejemplo, sobre este tema a Estupiñán et al. (2019, p. 553) y el proyecto OPT-IN, en el portal <https://www.naturalezapaz-optin.com/>. Véase también el caso de Uganda, en la Ley Nacional de medio ambiente del año 2019, en su artículo 4.

¹³ Véase, por ejemplo, a Tusseau (2023b), Landa (2023, p. 189), Celeste (2018a, pp. 5-24), Celeste (2018b), Celeste (2019, pp. 76-99), Celeste (2023, pp. 5-24), Pollicino (2021, pp. xxiii y 235); Micklitz et al (2021, pp. 3-24), Pollicino (2023a, pp. 569-594), Pollicino (2023b, pp. 1-21), De Gregorio (2022, pp. 297-324), De Gregorio, y Radu (2022, pp. 68-87), Suzor (2018, pp. 1-11) y a Suzor (2019).

¹⁴ Véase, por ejemplo: el artículo 79.3 de la Ley Federal alemana, el 288 del Código Civil portugués, y el artículo 157 del Código Civil ucraniano.

concreto del texto a modificar -los derechos fundamentales-, podría descuidar sus efectos sobre el conjunto, con el posible coste de poner en peligro los propios objetivos de la revisión.

1. La trayectoria del constitucionalismo

La trayectoria del constitucionalismo desde la antigüedad griega ha sido compleja¹⁵. En ella se han sucedido diferentes formas de concebir lo que es una constitución. Según Aristóteles (1993) "Una constitución [...] es una organización de poderes en las ciudades, fijando su modo de distribución, y la naturaleza del poder soberano en el Estado y del fin propio de cada comunidad". Por tanto, no se entiende como una norma que establece obligaciones, so pena de castigo. Según McIlwain (1947) "de todos los significados que se dan al término 'constitución', el griego *politeía* es uno de los más antiguos [...] significa el Estado tal y como es en realidad [...]" . Por tanto, encarna una concepción de la vida buena para la sociedad en su conjunto. Marcada por un fuerte organicismo, no distingue, como suele hacerse hoy, entre lo público y lo privado, lo político y lo civil, lo jurídico y lo moral. La *politeía* tampoco está marcada por la normatividad. Es fundamentalmente equivalente al orden natural, político, económico, social y jurídico tal como existe.

El paradigma contemporáneo también difiere del concepto moderno, en el que la constitución aparece como un mecanismo (Troper, 2001, pp. 147-162). Los derechos naturales de los individuos se garantizan menos mediante mandatos dirigidos a los poderes públicos que a través de una organización institucional adecuada, compuesta de frenos y contrapesos, que les impida hacer lo incorrecto. Según Montesquieu (en Goldschmidt, 1979) para que no se abuse del poder, es necesario, por la forma en que están dispuestas las cosas, impedir que se abuse del poder. Por tanto, las instituciones deben organizarse de tal modo que ninguna pueda acumular todos los poderes y que el reparto de éstos imponga a los actores del juego institucional a actuar sólo de común acuerdo y con moderación.

La constitución inglesa fue un ejemplo de ello. El poder estaba dividido entre tres instituciones que encarnaban fuerzas sociales y políticas diferentes: el monarca, la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes. El consentimiento de cada una de ellas era necesario para la aprobación de cualquier ley, de modo que cualquier texto que alterara el equilibrio a favor de una u otra era vetado (Blackstone, 1765-1769, pp. 146-155). Desprovisto de mandatos y sanciones, este constitucionalismo se aplica espontáneamente. Es su propia garantía, y es como una "máquina que funciona por sí misma" (Kammen, 2006, pp. xxviii y 532).

El constitucionalismo contemporáneo se basa esencialmente en la idea de que una constitución es una norma, es decir, un enunciado cuyo significado es que algo debe ser –Sollen–. Desde un punto de vista formal, la constitución cierra el ordenamiento jurídico, en la medida en que define las propiedades que deben tener todos los demás elementos del sistema para pertenecer a él. La constitución es también una norma superior, tanto desde un punto de vista activo -en el sentido de que puede derogar otras normas- como desde un punto de vista pasivo -en el sentido de que puede resistir la derogación por otras normas-. Desde un punto de vista sustantivo, se considera que una constitución es un documento en el que se recogen los valores, los compromisos, las aspiraciones colectivas y el proyecto que el pueblo soberano se da a sí mismo. En ese sentido:

Una *constitución* no es, por tanto, una mera palabra, sino una cosa. No tiene una existencia imaginaria, sino real; y donde no puede producirse en forma visible, no existe. Una constitución es algo anterior a

¹⁵ Véase, por ejemplo, a: McIlwain (1947, pp. vii y 180), Fioravanti (1999, p. 184), Fioravanti (2009, pp. xi y 174), Mohnhaupt y Grimm (2002, pp. xi y 144), Ferrara (2006, p. 266), Bastid (1985, p. 197), Floridia (1991, p. 237), Stourzh (1989, pp. xxii y 426), Beaud (2010, pp. 31-59), Pertué (2003, pp. 39-54), Baker (2017, pp. 179-205 y 349), Gordon (1999, pp. x y 395), Ruiz (2013, p. 406).

un gobierno, y un gobierno es sólo la criatura de una constitución. La constitución de un país no es el acto de su gobierno, sino de la Nación que constituye un gobierno. Es el conjunto de elementos a los que podemos referirnos y que podemos citar artículo por artículo; que contiene los principios según los cuales debe establecerse el gobierno, la forma en que se organizará, los poderes que tendrá, el método de las elecciones, la duración de los parlamentos u otras asambleas de esta naturaleza, como quiera que las llamemos; los poderes que debe tener la parte ejecutiva del gobierno; en una palabra, todo lo que se refiere a la perfecta organización de un gobierno civil y a los principios según los cuales debe actuar y por los que debe regirse. Una constitución es, por lo tanto, en relación con un gobierno, lo que las leyes posteriormente dictadas por ese gobierno son en relación con un tribunal de justicia. El tribunal de justicia no hace las leyes y no puede alterarlas; sólo actúa de acuerdo con las leyes establecidas, y el gobierno está igualmente sujeto a la constitución. (Paine, 1791, p.44)

Esta es la razón por la que las constituciones son, en palabras del artículo VI de la Constitución estadounidense, la "ley suprema del país". Es sobre todo a partir de esta concepción de la constitución como se ponen en marcha dos mecanismos institucionales esenciales: la rigidez constitucional, por un lado, y la justicia constitucional, por otro (Tusseau, 2018b, pp. xxii, 835-883 y 889). Ambos expresan la fuerza del mando del poder constituyente sobre los poderes constituidos. Dado que la Constitución se entiende como un conjunto de normas que prescriben a los poderes lo que pueden o deben hacer y cómo deben hacerlo, su eficacia depende de la posibilidad de que las consecuencias de cualquier incumplimiento de las mismas puedan ser identificadas por un órgano concreto, el juez constitucional (Bagni y Nicolini, 2021, pp. xx y 456; Tusseau, 2021, p. 1452; Calabresi, 2021, p. 456; Fernández Segado, 2009, pp. 1107, 1221 y 1251; Mavčič, 2018, p. 713; Pegoraro, 2015, pp. xi y 305). Esta era la lógica en la que se basaba la afirmación de Sieyès (en Plon, 1862, pp. 442 y 792) de que una constitución es un conjunto de leyes imperativas, o no es nada, por lo que le parecía necesario que se creara un guardián a tal efecto para conocer de las "denuncias contra las infracciones de la constitución" (Sieyès, en Plon, 1862, pp. 442 y 792).

2. La singularidad de los enunciados constitucionales sobre derechos fundamentales

Desde este punto de vista, los derechos fundamentales son ante todo expresión de las obligaciones que incumben a los poderes constituidos: prohibición de violarlos y deber de promoverlos (Peces-Barba, 1995, p. 720; Champeil-Desplats, 2019, p. 452; Tusseau, 2024, pp. 1065-1092 y 1185). Varias generaciones de derechos fundamentales se han sucedido, y las generaciones siguientes a menudo se han inspirado en las críticas formuladas contra las anteriores. La primera generación es la de los derechos civiles y políticos, surgida con la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. El beneficiario de estos derechos es el Hombre, considerado en abstracto, independientemente de características como el sexo, la edad, la condición física o la situación laboral. El deudor de estos derechos es el Estado, contra el que pueden invocarse. Su ambición es salvaguardar una esfera de libertad individual frente a las usurpaciones del poder público. En esta tradición liberal, el Estado debe ante todo *no* intervenir. La protección de la integridad corporal, la libertad de opinión y de expresión, la libertad de ir y venir, el derecho de propiedad y el derecho al recurso judicial efectivo entran en esta categoría.

Aunque anticipados por la Constitución francesa del Año I y la mexicana de 1917, los derechos de segunda generación surgieron sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial. Los beneficiarios son hombres y mujeres concretos, socialmente situados (trabajadores, niños, adultos, padres, ancianos, discapacitados,

etcétera). El deudor sigue siendo el Estado. Pero ahora se le exige una acción positiva en lugar de una simple abstención. Estos nuevos derechos se configuran como "derechos a" prestaciones (servicios públicos, seguridad social, educación, seguro de desempleo, derecho a la vivienda, derecho a la salud, acción sindical, etcétera).

A los derechos de libertad se ha añadido posteriormente una tercera generación de derechos. Consagra derechos de solidaridad colectiva como el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la paz, el derecho al desarrollo o el derecho al patrimonio cultural. Por último, algunos autores identifican una cuarta generación de derechos fundamentales, que se refiere a las nuevas tecnologías. Por analogía con el venerable principio de *habeas corpus*, consagra lo que algunos Estados denominan *habeas data*.

Esta variedad hace que, con frecuencia, las disposiciones constitucionales relativas a los derechos fundamentales se distingan de las demás. El artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano establece que "Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los Derechos ni determinada la separación de Poderes carece de Constitución" (Bouaziz, 2024, p. 1036). La idea de constitución se define a partir de dos criterios. En la doctrina hispanohablante se contraponen con frecuencia la parte orgánica (que define los órganos constitucionales, sus modos de actuación y sus relaciones) y la parte dogmática (que expresa los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los individuos y de los grupos) de las constituciones. A la luz de tal distinción, es posible considerar que el texto de la Constitución francesa de 1958 pertenece principalmente a la primera categoría, mientras que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el Preámbulo de la Constitución de 1946 y la Carta del Medio Ambiente, por ejemplo, pertenecen a la segunda. Del mismo modo, en Japón, el Capítulo III sobre los "derechos y deberes del pueblo" pertenece a la segunda categoría, mientras que las demás partes de la Constitución, relativas por ejemplo al Emperador, la Dieta, el Gabinete o el poder judicial, pertenecen a la primera. En Perú, el Título I de la Constitución, titulado "De la persona y de la sociedad", detalla los derechos humanos fundamentales, los derechos sociales y económicos, y los derechos y deberes políticos. Esta es la parte dogmática de la Constitución. El Título IV, que trata de la estructura del Estado, establece las disposiciones relativas a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Constituye el núcleo de la parte orgánica de la Constitución.

3. Solidaridad de los enunciados constitucionales

Sin embargo, desde el punto de vista de la revisión constitucional, me parece posible y necesario no exagerar la separación de estos dos grandes ámbitos de enunciados constitucionales. No me parece concebible llevar a cabo una revisión constitucional que afecte a uno de estos dos grandes ámbitos sin examinar los efectos que puede tener sobre el otro, lo que podría resultar contraproducente desde el punto de vista de los objetivos perseguidos por los autores de la revisión. En otras palabras, se trata de prestar atención a lo que algunos especialistas en instituciones políticas denominan "efectos de sistema".

Por ejemplo, Vermeule (2009, pp. 4-72; 2011, p. 220) sugiere que una constitución debe verse como un sistema de instituciones que interactúan, siendo las propias instituciones sistemas de interacción entre individuos. Según su definición, la constitución es, por tanto, un sistema de sistemas. Esta perspectiva le permite presentar un concepto como la falacia de composición, que consiste en creer que, si todos los miembros de un agregado tienen una determinada propiedad, el conjunto también la tiene. La falacia de división, por su parte, consiste en creer que, si un agregado tiene una propiedad, sus miembros también la tienen.

Por ejemplo, en un sistema democrático, es perfectamente posible que una institución actúe de forma antidemocrática, precisamente para preservar, a nivel del conjunto, las condiciones del carácter democrático del

sistema. Éste es el análisis frecuente de la intervención de los tribunales constitucionales. Según Ely (1980, pp. Viii y 268), por ejemplo, la Corte Suprema de los Estados Unidos garantiza, al estar dispuesta a censurar la voluntad de la mayoría elegida y, por lo tanto, al actuar de forma antidemocrática, que los procedimientos de toma de decisiones en el Congreso respeten derechos fundamentales como la libertad de expresión, la igualdad, la no discriminación entre las poblaciones representadas, etcétera. Según Vermeule (2009; 2011), decir que, para que el sistema constitucional sea democrático, todas las instituciones que lo componen deben ser democráticas, es una falacia de división. Decir que, si el tribunal constitucional actúa de forma antidemocrática, el sistema en su conjunto es antidemocrático es una falacia de composición. Un tribunal antidemocrático, en el sentido de que es probable que se oponga a la acción de la mayoría elegida, puede ser necesario para contrarrestar iniciativas desafortunadas, que podrían conducir a la adopción de una legislación antidemocrática.

Por poner otro ejemplo, es posible que todos los miembros elegidos de una asamblea tengan prejuicios, pero es perfectamente posible que la propia asamblea sea imparcial, si los prejuicios de sus miembros se anulan mutuamente. Tal hipótesis ilustra lo que se llama, en homenaje a Smith, un "efecto de mano invisible", que surge, aunque nadie lo deseé expresamente. Este tipo de razonamiento está en la base del constitucionalismo mecanicista y, en particular, de la teoría del equilibrio de poderes. Según esta teoría, tres instituciones con tendencias e intereses antagónicos y egoístas se contrarrestan mutuamente, y el sistema da como resultado la protección de la libertad cuando nadie lo pretendía deliberadamente. Ya Blackstone (1765-1769) lo expresó con especial claridad, indicando:

Esta es la forma en que todas las ramas de nuestro gobierno civil se apoyan y dirigen mutuamente; porque el interés propio hace que la prerrogativa Real y las dos Cámaras actúen, cada una por su lado, se contienen mutuamente dentro de los límites que les convienen, & su unión está asegurada por el Rey, que comparte ambas la Legislación, & tiene por sí solo el poder ejecutivo. De la misma manera que un mecanismo, cualquier máquina movida por tres resortes diferentes de igual fuerza, pero en tres direcciones diferentes, tiene un movimiento compuesto y una marcha común hacia estas direcciones; de la misma manera las tres ramas de la Legislación, aunque agitadas por pasiones opuestas, se unen para formar la felicidad y asegurar la libertad del Estado. (p. 151)

Una idea similar ayuda a explicar la concepción estadounidense de la libertad de expresión. Según este punto de vista, la libertad debe ser lo más amplia posible, y debe incluir la posibilidad de expresar discursos de odio si es necesario, porque la competencia de ideas y su confrontación argumentativa lo más amplia posible llevará a eliminar las ideas perjudiciales o falsas¹⁶.

En términos técnicos, la estructura de interacción entre los elementos componentes produce propiedades emergentes a nivel sistémico. Éstas no pueden detectarse estudiando los componentes. Las nuevas propiedades surgen cuando las interacciones individuales se agregan a nivel institucional o cuando las interacciones de las instituciones se agregan a nivel del sistema constitucional. En este caso, el problema que existe a nivel individual se resuelve a nivel agregado o colectivo. Las propiedades del conjunto no son las de los individuos.

Estas lecciones son especialmente importantes desde el punto de vista de la reforma institucional. Nos llevan a pensar no institución por institución, o área constitucional por área constitucional, sino desde el punto de vista de las interacciones que pueden existir entre ellas.

¹⁶ Véase, por ejemplo, a: Fraleigh y Tuman (2011, pp. xxii y 445).

4. Una enseñanza de Carlos S. Nino

El jurista argentino Nino detalla un ejemplo particularmente elocuente, que está directamente relacionado con la cuestión de la revisión constitucional y los derechos fundamentales (Gargarella, 2014, pp. 250-251), en tanto que demuestra que la modificación de las disposiciones relativas a la parte dogmática de la Constitución puede tener repercusiones importantes en la otra parte, la orgánica. Ignorar esto puede conducir a errores o, como mínimo, a incoherencias desde el punto de vista de las políticas de ingeniería constitucional. En su opinión, por ejemplo, muchos constitucionalistas de izquierdas, incluso de izquierdas radicales en América Latina, insisten en que la constitución debe contener tantas disposiciones como sea posible y tan detalladas como sea posible sobre los derechos fundamentales, en particular los derechos de segunda generación, es decir, los derechos económicos, sociales y culturales. La ambición es generosa, y pretende en particular, modificando la parte dogmática de la constitución, que ésta tenga más en cuenta las necesidades de las poblaciones menos favorecidas, que suelen ser las menos incluidas en el proceso político tradicional.

Sin embargo, prestando atención a los efectos sistémicos de tal modificación de la constitución, Nino señala que, al desarrollar los derechos fundamentales en el marco de la parte dogmática de la constitución, el efecto sobre la parte orgánica de la constitución no es nulo. Desde el punto de vista de la separación de poderes, una revisión constitucional de este tipo conduce a un refuerzo del poder judicial en detrimento de los parlamentos. Esto podría resultar paradójico, incluso contraproducente o contradictorio desde el punto de vista de los objetivos políticos de las fuerzas de izquierda. El Parlamento es el órgano sobre el que el pueblo, en toda su diversidad, tiene la influencia más directa, a través del proceso electoral. Los jueces, en cambio, se consideran independientes y no están sujetos a la presión popular. Tradicionalmente forman una élite con conocimientos técnicos especiales y una cultura específica que tiende a excluir a la gente corriente y su visión de las cosas¹⁷. Por lo tanto, es probable que los jueces sean menos sensibles a los intereses del pueblo que el parlamento. En consecuencia, debido al efecto sistémico de una revisión constitucional, una medida de refuerzo de los derechos fundamentales que, considerada aisladamente, parece beneficiar a los más desfavorecidos, puede en realidad, cuando se examina su impacto desde el punto de vista del funcionamiento global de las instituciones, contribuir a reforzar lo que, desde el punto de vista de la mayoría de los movimientos de izquierda latinoamericanos, no es otra cosa que una oligarquía poco sensible a los derechos de los más desfavorecidos. Más de doscientos años antes, el jurisconsulto inglés Bentham (1977) ya había expresado una advertencia idéntica para impugnar el establecimiento del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, señalando:

Otorgue a los jueces la facultad de anular sus actos, y transferirá una parte del poder supremo de una asamblea en cuya elección el pueblo ha tenido, al menos, *alguna* participación, a un grupo de hombres en cuya elección no ha tenido la más mínima participación imaginable: a un grupo de hombres nombrados únicamente por la Corona, nombrados *únicamente*, de forma abierta y constante, por ese mismo magistrado cuya influencia parcial y ocasional es precisamente la injusticia que usted pretende remediar. (pp. ii, 488 y 576)¹⁸

Por lo tanto, es esencial evitar segmentar en exceso el pensamiento constitucional.

¹⁷ Véase, por ejemplo, a: McConnell (1899, pp. 105-106).

¹⁸ Véase a Tusseau (2019, pp. 139-168).

Conclusiones: vuelta a los clásicos

El poder constituyente, cuyo voluntarismo se expresa principalmente a través de las revisiones constitucionales, debe estar atento a este tipo de consideraciones, al igual que los ciudadanos en cuyo nombre se ejerce este poder.

No se pretende en absoluto que las observaciones precedentes sean muy originales. Tal vez sean simplemente una forma de repetir, en materia constitucional, es decir, en un ámbito particularmente importante para la estructura y el funcionamiento de las unidades políticas, lo que Montesquieu (1721) hizo escribir a Usbek para Rhédi: "a veces es necesario cambiar ciertas leyes. Pero tales casos son raros, y cuando se producen, sólo deben tocarse con mano temblorosa." Como mínimo, sólo deben tocarse con plena conciencia, especialmente cuando se trata de derechos fundamentales donde, más que en ninguna otra parte, el infierno puede estar empedrado de buenas intenciones.

Referencias

- Abeyratne, R. y Son Bui, N. (2022). *The Law and Politics of Unconstitutional Constitutional Amendments in Asia*. Routledge.
- Aláez, B. (2000). *Los límites materiales a la reforma de la Constitución española de 1978*. Boletín oficial del Estado y Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Albert, R. (2009). Nonconstitutional Amendments. *Canadian Journal of Jurisprudence*, 22, 5-47.
- Albert, R. (2019). *Constitutional Amendments: Making, Breaking, and Changing Constitutions*. Oxford University Press.
- Albert, R. (2023). *The Architecture of Constitutional Amendments: History, Law, Politics*. Hart Publishing.
- Albert, R., Contiades, X., y Fotiadou, A. (2017). *The Foundations and Traditions of Constitutional Amendment*. Hart Publishing.
- Albert, R., Williams, R., y Roznai, Y. (2022). *Amending America's Unwritten Constitution*. Cambridge University Press.
- Alviar, H. y Frankenberg, G. (2019). *Authoritarian Constitutionalism: Comparative Analysis and Critique*. Edward Elgar.
- Amirante, D. y Bagni, S. (2022). *Environmental Constitutionalism in the Anthropocene: Values, Principles and Actions*. Routledge.
- Andrade, P. y Olano, A. (2005). *Constitucionalismo autoritario: los regímenes contemporáneos en la Región Andina*. Centro Andino de Estudios Internacionales, Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional.
- Aristóteles. (1993). *Política*. Editado y traducido por J. Aubonnet. Gallimard.
- Arrhenius, G. (2000). *Future Generations: A Challenge for Moral Theory*. Universidad de Uppsala.
- Bachof, O. (1951). *Verfassungswidrige Verfassungsnormen?* Mohr.
- Bagni, s. y Nicolini, M. (2021). *Giustizia costituzionale comparata*. Wolters Kluwer, CEDAM.
- Baker, K. (2017). Constitution. En F. Furet y M. Ozouf (Dirs.), *Dictionnaire critique de la Révolution française, t. 3, Institutions et créations*. Flammarion.
- Balaguer, F. y Sarlet, I. (2023). *Derechos fundamentales y democracia en el constitucionalismo digital*. Aranzadi.

- Bassini, M. y Pollicino, O. (2015). *Verso un Internet Bill of Rights*. Aracne.
- Bastid, P. (1985). *L'idée de constitution, [1962-1963]*. Economica.
- Beaud, O. (2010). L'histoire du concept de constitution en France. De la constitution politique à la constitution comme statut juridique de l'État. *Revue de droit politique*, 2, 31-59.
- Belavusau, U. y Gliszczynska-Grabias, A. (2020). *Constitutionalism under stress: essays in honour of Wojciech Sadurski*. Oxford University Press.
- Bentham, J. (1977). A Fragment on Government. En J.H. Burns y H.L.A. Hart (Eds.), *A Comment on the Commentaries and A Fragment on Government*. The Athlone Press.
- Bismuth, R. (2024). Animal Law Through a Utilitarian Lens. En G. Tusseau (Ed.), *Research Handbook on Law and Utilitarianism* (428-443). Edward Elgar.
- Blackstone, W. (1765-1769). *Commentaries on the Laws of England*. Clarendon Press.
https://avalon.law.yale.edu/18th_century/blackstone_bk1ch2.asp
- Bouaziz, M. (2024). *Définir la constitution : l'article 16 de la Déclaration de 1789 et le constitutionnalisme*. Classiques Garnier.
- Cajas, M. (2008). *El control judicial a la reforma constitucional. Colombia, 1910-2007*. Universidad Icesi.
- Calabresi, A. (2021). The History and Growth of Judicial Review. En *The G-20 Common Law Countries and Israel*. Oxford University Press.
- Callejón, F., Pinon, S. y Viala, A. (2017). *Le pouvoir constituant au XXIe siècle*. Institut universitaire Varenne.
- Celeste, E. (2018a). *Digital Constitutionalism. Mapping the Constitutional Response to Digital Technology's Challenges*. HIIG Discussion Paper. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3219905
- Celeste, E. (2018b). *What is Digital Constitutionalism?* HIIG Discussion Paper.
<https://www.hiig.de/en/publication/what-is-digital-constitutionalism/>
- Celeste, E. (2019). Digital Constitutionalism: A New Systematic Theorisation. *International Review of Law, Computers & Technology*, 33, 76-99.
- Celeste, E. (2023). *Digital Constitutionalism: The Role of Internet Bills of Rights*. Routledge.
- Champeil-Desplats, V. (2019). *Théorie générale des droits et libertés. Perspective analytique*. Dalloz.
- Closa, C. (2012). Constitutional Rigidity and Procedures for Ratifying Constitutional Reforms in EU Member States. En A. Benz, F. Knüpling (Coords.), *Changing Federal Constitutions. Lessons from International Comparison* (pp. 281-310). Barbara Budrich Publishers.
- Collins, L. (2021). *The ecological constitution: reframing environmental law*. Routledge.
- Conseil d'Etat. (2014). *Le numérique et les droits fondamentaux, Etude annuelle*. <https://www.vie-publique.fr/sites/default/files/rapport/pdf/144000541.pdf>
- Consejo Constitucional francés. (2023). Decisión nº 2023-1066 QPC de 27 de octubre de 2023. Association Meuse nature environnement et autres, § 6.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-622/2016 reconociendo los derechos del río Atrato.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). Radicación 17001-22-13-000-2017-00468-02.
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia Exp. STC 4360-2018.
- Corte Constitucional de Ecuador. (2024). Sentencia 95-20-IN/24.

- Daly, E. y May, J. (2018). *Implementing environmental constitutionalism: current global challenges*. Cambridge University Press.
- De Gregorio, G. (2022). Digital constitutionalism Across the Atlantic. *Global Constitutionalism*, 11, 297-324. <https://doi.org/10.1017/S2045381722000016>
- De Gregorio, G. y Radu, R. (2022). Digital Constitutionalism in the New Era of Internet Governance. *International Journal of Law and Information Technology*, 30, 68-87.
- Deik, C. (2014). *Revisión judicial de las reformas constitucionales en Colombia. Sustitución de la Constitución, Vicios de Competencia y Activismo Judicial (2003-2010)*. Lambert Academic Publishing.
- Dixon, R. (2011). Constitutional Amendment Rules: A Comparative Perspective. En T. Ginsburg, y R. Dixon (Eds.), *Comparative Constitutional Law* (pp. 96-111). Edward Elgar.
- Drinóczki, T. y Bień-Kacala, A. (2022). *Iloliberal Constitutionalism in Poland and Hungary: The Deterioration of Democracy, Misuse of Human Rights and Abuse of the Rule of Law*. Routledge.
- Dror-Shpoliansky, D. y Shany, Y. (2021). It's the End of the (Offline) World as We Know It: From Human Rights to Digital Human Rights - A proposed Typology. *European Journal of International Law*, 32, 1249-1282.
- Ely, J. (1980). *Democracy and distrust A Theory of Judicial Review*. Harvard University Press.
- Estupiñán, L., Storini, C., Martínez Dalmau, R., y De Carvalho Dantas, F.A. (Eds.) (2019). *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Universidad libre.
- Fasel, R. y Butler, S. (2023). *Animal rights law*. Hart Publishing.
- Fernández Segado, F. (2009). *La justicia constitucional: una visión de derecho comparado* (Tomo I). Dykinson
- Ferrara, G. (2006). *La costituzione. Dal pensiero politico alla norma giuridica*. Feltrinelli.
- Fioravanti, M. (1999). *Costituzione*. Il Mulino.
- Fioravanti, M. (2009). *Costituzionalismo. Percorsi della storia e tendenze attuali*. Laterza.
- Floridia, G. (1991). *La costituzione dei moderni. Profili tecnici di storia costituzione. 1. Dal medioevo inglese al 1791*. G. Giappichelli.
- Fraleigh, D. y Tuman, J. (2011). *Freedom of Expression in the Marketplace of Ideas*. Sage Publications.
- Fusaro, C. y Oliver, D. (2011). *How Constitutions Change: A Comparative Study*. Hart Publishing.
- Gargarella, R. (2014). *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Katz Editores.
- Garner, R. (2005). *The Political Theory of Animal Rights*. Manchester University Press.
- Gill, L., Redeker, D. y Gasser, U. (2015). *Towards Digital Constitutionalism? Mapping Attempts to Craft an Internet Bill of Rights*. Berkman Center Research Publication.
- Ginsburg, T. y Simpser, A. (2015). *Constitutions in Authoritarian Regimes*. Cambridge University Press.
- Gordon, S. (1999). *Controlling the State. Constitutionalism from Ancient Athens to Today*. Harvard University Press.
- Gosseries, L. (2009). *Intergenerational Justice*. Oxford University Press.
- Gözler, K. (2008). *Judicial Review of Constitutional Amendments*. Ekin Press.
- Haggard, S. y Kaufman, R. (2021). *Backsliding: democratic regress in the contemporary world*. Cambridge University Press.
- Jacobsohn, G. (2006). An Unconstitutional Constitution? A Comparative Perspective. *International Journal of*

- Constitutional Law, 4, 2006, 460-487.
- Jaria-Manzano, J. y Borràs, S. (2019). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Edward Elgar.
- Kammen, M. (2006). *A Machine that Would Go of Itself. The Constitution in American Culture*. Transaction Publishers.
- Keman, H. (2024). Democracies in peril? Waves of backsliding. Routledge.
- Klein, C. (1996). *Théorie et pratique du pouvoir constituant*. Presses universitaires de France.
- Krygier, M., Czarnota, A. y Sadurski, W. (2022). *Anti-constitutional populism*. Cambridge University Press.
- Landa, C. (2023). *Revolución digital y Constitución*. Palestra.
- Landau, D. (2013). Abusive Constitutionalism, *University of California Davis Law Review*, 47, 189-260.
- Le Bot, O. (2023). *Droit constitutionnel de l'animal*. Savoir Animal.
- Le Pillouer, A. (2005). Pouvoir constituant originaire et pouvoir constituant dérivé: à propos de l'émergence d'une distinction conceptuelle. *Revue d'histoire des facultés de droit et de la science juridique*, 25-26, 2005-2006, 123-141.
- Le Pillouer, A. (2009). De la révision à l'abrogation de la Constitution: les termes du débat. *Jus Politicum. Revue de droit politique*, 3. <https://juspoliticum.com/articles/De-la-revision-a-l-abrogation-de-la-constitution-les-termes-du-debat>
- Levinson, S. (1995). *Responding to Imperfection. The Theory and Practice of Constitutional Amendment*. Princeton University Press.
- Loughlin, M. y Walker, N. (2007). *The paradox of constitutionalism: constituent power and constitutional form*. Oxford University Press.
- Lutz, D. (2006). *Principles of Constitutional Design*. Cambridge University Press.
- Mavčič, A. (2018). *Constitutional Review Systems Around the World*. Vandeplas Pub.
- May, J. y Daly, E. (2015). *Global environmental constitutionalism*. Cambridge University Press.
- May, J. y Daly, E. (2016). *Global environmental constitutionalism* (Volume 2). Edward Elgar.
- McConnell, M. (1988). A Moral Realist Defense of Constitutional Democracy. *Chicago-Kent Law Review*, 64, 105-106.
- McIlwain, C. (1947). *Constitutionalism. Ancient and Modern*. University Press.
- Micklitz, H., Pollicino, O., Reichman, A., Simoncini, A., Sartor, G., y De Gregorio, G. (Eds.) (2021). *Constitutional Challenges in the Algorithmic Society*. Cambridge University Press.
- Moderne, F. (2006). "Réviser" la Constitution. Analyse comparative d'un concept indéterminé. Dalloz.
- Mohnhaupt, H. y Grimm, D. (2002). *Verfassung. Zur Geschichte des Begriffs von der Antike bis zur Gegenwart: zwei Studien*. Duncker & Humblot.
- Montesquieu, C. (1721). *Lettres persanes. Carta LXXIX*. https://fr.wikisource.org/wiki/Lettres_persanes/Lettre_79
- Montesquieu, C. (1979). *De l'esprit des lois* (1748). En V. Goldschmidt (Ed.). GF Flammarion.
- Murcott, M. (2023). *Transformative environmental constitutionalism*. Brill Nijhoff.
- O'Connell, R. (1999). Guardians of the Constitution: Unconstitutional Constitutional Norms, *Journal of Civil Liberties*, 4, 48-75.

- Oates, A. (2015). Towards an Internet Bill of Rights. En L. Floridi (Ed.), *The Onlife Manifesto. Being Human in a Hyperconnected Era* (pp. 229-243). Springer.
- Ockey, J. y Talib, N. (2024). *Democratic recession, autocratization, and democratic backlash in southeast Asia*. Palgrave Macmillan.
- Paine, T. (1791). *Droits de l'homme ; en réponse à l'attaque de M. Burke*. F. Buisson. http://classiques.uqac.ca/classiques/paine_thomas/droits_de_lhomme/droits_de_lhomme.html
- Palmer, C. (2008). (Ed.) *Animal Rights*. Aldershot, Ashgate.
- Palombino, G. (2022). *Il principio di equità generazionale: La tutela costituzionale del futuro*. Le Monnier Università.
- Peces-Barba, G. (1995). *Curso de derechos fundamentales: teoría general*. Boletín Oficial del Estado.
- Pegoraro, L. (2015). *Giustizia costituzionale comparata. Dai modelli ai sistemi*. G. Giappichelli.
- Pertué, M. (2003). La notion de constitution à la fin du 18^e siècle. En J. Guilhaumou y R. Monnier (Dirs.), *Des notions-concepts en révolution. Autour de la liberté politique à la fin du 18^e siècle*. Société des études robespierristes.
- Petrachin, A. (2018). Towards a Universal Declaration on Internet Rights and Freedoms. *The International Communication Gazette*, 80, 337-353.
- Pollicino, O. (2021). *Judicial Protection of Fundamental Rights on the Internet. A Road Towards Digital Constitutionalism*. Hart Publishing.
- Pollicino, O. (2023a). Di cosa parliamo quando parliamo di costituzionalismo digitale? *Quaderni costituzionali*, 3, 569-594.
- Pollicino, O. (2023b). The Quadrangular Shape of the Geometry of Digital Power(s) and the Move Towards a Procedural Digital Constitutionalism. *European Law Journal*, 29, 10-30.
- Ragone, S. (2011). *controlli giurisdizionali sulle revisioni costituzionali. Profili teorici e comparativi*. Bolonia University Press.
- Redeker, D., Gill, L. y Gasser, U. (2018). ¿Hacia el constitucionalismo digital? Mapping Attempts to Craft an Internet Bill of Rights. *The International Communication Gazette*, 80, 302-319.
- Rigaux, M. (1985). *La théorie des limites matérielles à l'exercice de la fonction constituant*. F. Larcier.
- Ripepe, E. y Romboli, R. (1995). *Cambiare costituzione o modificare la costituzione*. G. Giappichelli.
- Rodríguez, R. (2006). *El control constitucional de la reforma a la Constitución*. Dykinson.
- Roznai, Y. (2017). *Unconstitutional Constitutional Amendments. The Limits of Amendment Powers*. Oxford University Press.
- Ruiz, C. (2013). *Constitucionalismo clásico y moderno: desarrollos y desviaciones de los fundamentos de la teoría constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Shany, Y. (2023). Digital Rights and the Outer Limits of International Human Rights Law. *German Law Journal*, 24, 461-472.
- Sieyès, E. (1862). Discours du 18 thermidor an III. En H. Plon, *Réimpression de l'ancien Moniteur*.
- Stone, C. (1972). Should Trees Have Standing? Towards Legal Rights for Natural Objects. *Southern California Law Review*, 45, 450-501.
- Stourzh, G. (1989). *Wege zur Grundrechtsdemokratie. Studien zur Begriffs- und Institutionengeschichte des*

liberalen Verfassungsstaates. Böhlau.

Stourzh, G. (1989). *Wege zur Grundrechtsdemokratie. Studien zur Begriffs- und Institutionengeschichte des liberalen Verfassungsstaates*. Böhlau.

Suzor, N. (2018). Digital Constitutionalism: Using the Rule of Law to Evaluate the Legitimacy of Governance by Platforms. *Social Media + Society*, julio-septiembre, 1-11.

Suzor, N. (2019). *Lawless. Las reglas secretas que gobiernan nuestras vidas digitales*. Cambridge University Press.

Tribunal Constitucional Federal alemán. (2021). Headnotes Climate Change. 1 BvR 2656/18, 1 BvR 288/20, 1 BvR 96/20, 1 BvR 78/20.

Tribunal Federal de Australia. (2021). Sharma por su representante en el litigio Sister Marie Brigid Arthur v. Minister for the Environment FCA 560.

Tribunal Superior de Islamabad. (2021). Islamabad Wildlife Management Board v. Metropolitan Corporation Islamabad PLD 2021 Isl 6.

Tribunal Superior de Nueva Delhi. (2015). People for Animals v. Md. Mohazzim.

Tribunal Superior de Uttarakhand. (2014). Mohd. Salim v. State of Uttarakhand & others, Writ Petition No.126 reconociendo la personalidad jurídica del Ganges y del río Yamuna.

Tribunal Superior de Uttarakhand. (2017). Lalit Miglani v. State of Uttarakhand & others, MCC 139/2017 CLMA 2359/2017 CLMA 2424/2017 CLMA 2924/2017 CLMA 3003/2017, Writ Petition No. 140 reconociendo los derechos de los glaciares, ríos, arroyos, bosques y praderas del Himalaya.

Troper, M. (2001). La machine et la norme. Deux modèles de constitution. En *Id, La théorie du droit, le droit, l'État* (pp. 147-162). PUF.

Tushnet, M. (2015). Authoritarian Constitutionalism. *Cornell Law Review*. 100, 391-461.

Tusseau, G. (2018a). Constitutionalisme autoritaire et créativité institutionnelle : remarques sur quelques évolutions récentes du droit constitutionnel gabonais. *Politæia. Les cahiers de l'Association française des auditeurs de l'Académie internationale de droit constitutionnel*, 33, 105-131.

Tusseau, G. (2018b). Deux dogmes du constitutionnalisme. En *Penser le droit à partir de l'individu. Mélanges en hommage à Elisabeth Zoller* (pp. 835-883). Dalloz.

Tusseau, G. (2019). Jeremy Bentham et le contrôle de constitutionnalité : du refus des formes fortes à l'anticipation des formes atténuées. *Droits. Revue française de théorie, de philosophie et de cultures juridiques*, 70, 139-168.

Tusseau, G. (2021). *Contentieux constitutionnel comparé. Une introduction critique au droit processuel constitutionnel*. La Défense, Lextenso.

Tusseau, G. (2023a). Les juridictions constitutionnelles en contexte illibéral: la figure du complice. En V. Barbé, B. Combrade, C. Sénac (Dir.), *La démocratie illibérale en droit constitutionnel* (pp. 255-270). Bruylant.

Tusseau, G. (2023b). Taking Chaos Seriously: From Analog to Digital Constitutionalism(s). Sciences Po. <https://www.sciencespo.fr/public/chaire-numerique/2023/11/29/papier-de-recherche-prendre-au-serieux-le-chaos-le-constitutionnalisme-numerique-par-guillaume-tusseau/>

Tusseau, G. (2024). *Droit constitutionnel et institutions politiques*. Le Seuil.

Vermeule, A. (2009). The Supreme Court 2008 Term. Foreword: System Effects and the Constitution. *Harvard LR*, 123, 6-72.

Vermeule, A. (2011). *The System of the Constitution*. Oxford University Press.

Wilkinson, M. y Dowdle, M. (2016). *Constitutionalism Beyond Liberalism*. Cambridge University Press.

Financiación

El presente trabajo es autofinanciado.

Conflictos de interés

El autor del trabajo declara no tener ningún conflicto de intereses en su realización.

Contribución de autoría

El autor realizó el recojo, el análisis y la interpretación de datos para el trabajo; asimismo, la redacción del trabajo.